

AUTO N. 06757
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **02 de septiembre de 2013**, a las instalaciones del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO**, de propiedad de la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION**. Identificada con **NIT. 830.073.622-5**, ubicada en el predio (Chip AAA0170THNN) identificado con nomenclatura urbana **Calle 58 A sur No. 19 C – 81** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03697 de 05 de mayo de 2014 (2014IE71978)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, realizó visita técnica el día **14 de noviembre de 2018**, a las instalaciones del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO** de propiedad de la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION**. Identificada con **NIT. 830.073.622-5**, ubicada en el predio (Chip AAA0170THNN) identificado con nomenclatura urbana **Calle 58 A sur No. 19 C – 81** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00916 de 28 de enero de 2019 (2019IE21658)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, realizó la evaluación de los radicados Nos. **2014ER83727 de 22 de mayo de 2014, 2014ER211804 de 18 de diciembre de 2014, 2015ER97562 de 03 de junio de 2015, 2015ER235144 de 25 de noviembre de 2015, 2016ER67884 de 29 de abril de 2016, 2016ER189910 de 31 de octubre de 2016, 2017ER78248 de 02 de mayo de 2017, 2017ER217938 de 01 de noviembre de 2017, 2018ER95703 de 30 de abril de 2018, 2018ER254820 de 31 de octubre de 2018, 2019ER65656 de 21 de marzo de 2019, 2019ER73371 de 01 de abril de 2019, 2019ER77074 de 05 de abril de 2019, 2019ER81157 de 10 de abril de 2019, 2019ER93998 de 30 de abril de 2019, y 2019ER117180 de 28 de mayo de 2019**, allegados por la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO** ubicado en el predio (Chip AAA0170THNN) en la dirección **Avenida Ciudad de Cali No. 13 A – 72** de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05660 de 10 de junio de 2019 (2019IE127823)**.

Que esta Autoridad Ambiental mediante radicado **2019EE127824 de 10 de junio de 2019**, requirió a la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO** con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en materia de Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05660 de 10 de junio de 2019 (2019IE127823)**.

Que, en el sistema documental forestal, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION**, identificada con **Nit. 830.073.622-5**, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO**, el día **10 de julio de 2019**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, realizó la evaluación del radicado No. **2019ER85406 de 16 de abril de 2019**, allegado por la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO** ubicado en el predio (Chip AAA0170THNN) en la dirección **Avenida Ciudad de Cali No. 13 A – 72** de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05704 de 13 de junio de 2019 (2019IE131589)**.

Que está Autoridad Ambiental mediante radicado **2019EE131591 de 13 de junio de 2019**, requirió a la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO** con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en materia de en materia de Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05704 de 13 de junio de 2019 (2019IE131589)**

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION.** identificada con **Nit. 830.073.622-5**, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO**, de propiedad de la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, ubicada en el predio (Chip AAA0170THNN) en la dirección **Calle 58 A sur No. 19 C – 81** de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad.

Concepto Técnico No. 03697 de 05 de mayo de 2014 (2014IE71978)

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS			No
JUSTIFICACIÓN			
<p><i>El PATIO TRANSMILENIO EL TUNAL operado por la empresa METROBUS S.A. cuenta con tres (3) puntos de vertimientos, uno (1) que descarga a la red de alcantarillado, Descarga D1, y dos (2) que descargan al Tramo 3 de río Tunjuelo (Descarga V1 y V2), dichos puntos de vertimientos cuentan con las siguientes características:</i></p>			
IDENTIFICACIÓN DE LA DESCARGA	TIPO DE VERTIMIENTO	ORIGEN - PROCESO	RECEPTOR DEL VERTIMIENTO
Descarga D1 – Punto Final	ARND ¹	Punto 1 CAM EDS Estación de Servicio EDS	Alcantarillado
	ARND	Punto 2 - TG Caseta de lodos	
	ARND	Punto 3 - CAM ALM Área de mantenimiento y Lavado de vehículos	
Descarga V1	ARND	Áreas de parqueo A	Río Tunjuelo (Tramo 3)
Descarga V2	ARND	Áreas de parqueo B	Río Tunjuelo (Tramo 3)

¹ ARND: Agua Residual No Domestica.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Conforme lo anterior se determinó que el establecimiento PATIO TRANSMILENIO EL TUNAL operado por METROBUS S.A. presenta las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:</p>	
<p><u>Permiso de Vertimientos</u></p>	
<p>- Debido a que cuenta con un (1) punto de vertimiento de interés sanitario provenientes del proceso de lavado y escurrida superficial de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles (D1), lecho de lodos (D2), mantenimiento y lavado de vehículos (D3), que vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá previo tratamiento y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
<p>El establecimiento realizó solicitud del permiso de vertimientos mediante el radicado 2013ER030928 de 19/03/2013 y se emitió el Auto No. 856 del 24/05/2013, por el cual se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos; de acuerdo a la evaluación de la solicitud se determinó, desde el punto de vista técnico, no dar viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público, como se evaluó en el literal 4.1.2 del presente concepto técnico.</p>	
<p>- Debido a que cuenta con dos (2) puntos vertimientos de interés sanitario de la actividad del Parqueo en la zona A (V1), y B (V2), de la flota automotriz que vierte de forma directa al río Tunjuelo - Tramo 3, conforme el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, los vertimientos a las aguas superficiales son objeto de permiso por lo que la empresa deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Mediante el Auto No. 1331 del 28/02/2014 se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos solicitado por la empresa Metrobus S.A mediante los radicados 2013ER129853 de 30/09/2013 y 2013ER134889 de 08/10/2013, como resultado de la evaluación técnica de la información se determinó no dar viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos a las descargas al cuerpo de agua superficial río Tunjuelo Tramo 3, en las coordenadas X: 982916,5 Y: 1039862,8 y X: 982819,0 Y: 1039926,0, de acuerdo a lo evaluado en el literal 4.1.2 del presente concepto técnico.</p>	
<p><u>Registro de Vertimientos</u></p>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA". El usuario genera un (1) vertimiento de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad por lo que está obligado a solicitar el registro para esta descarga. Es de aclarar que no fue posible registrar el vertimiento con la solicitud del permiso realizada mediante el radicado 2013ER030928 de 19/03/2013 dado que no reporta información de la descarga final.</p>	
<p><u>Cumplimiento normativo</u></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>La empresa remite los resultados de la caracterización de los Puntos de descarga No. 1 CAM EDS y 3 CAM ALM mediante los Radicados No 2013ER030928 del 19/03/2013, 2013ER045253 del 24/04/2013 y 2013ER166955 del 06/12/2013 y Punto No. 2 TG mediante los Radicados No 2013ER045253 del 24/04/2013 y 2013ER049548 del 02/05/2013 los cuales se evaluaron en el presente concepto en los numerales 4.1.3 en donde se compararon as concentraciones medidas de los parámetros frente a los niveles máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957/09, sin embargo teniendo en cuenta que dichas descargas se unen en el punto final a la red de alcantarillado se deberá remitir una caracterización para establecer el cumplimiento normativo del vertimiento final.</p>	
<p>Los resultados de la caracterización de las descargas V1 y V2 remitidas mediante los Radicados No 2013ER045253 del 24/04/2013 y 2013ER129853 del 30/09/2013, establecen:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - El parámetro de Compuestos fenólicos y la temperatura sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla A de la Resolución 3956 del 2009, tanto para la Descarga V1 como la Descarga V2 - El parámetro de Sólidos Suspendidos Totales para la Descarga V2 sobrepasan los niveles máximos permisibles según lo establece los Objetivos de calidad a 10 años del Río Tunjuelo-Tramo 3, Resolución 5731 de 2008. 	
<p>De acuerdo a la caracterización presentada en el Radicado No 2013ER166955 del 06/12/2013 para los puntos de descarga V1 y V2, se establece:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - El parámetro de Plomo no cumple con los niveles máximos permitidos en la Tabla A de la Resolución 3956 del 2009, tanto para la Descarga V1 como la Descarga V2 - Los parámetro de DBO5 y DQO para la Descarga V1 no cumplen con los niveles máximos permitidos en los Objetivos de calidad a 10 años del Río Tunjuelo-Tramo 3 de la Resolución 5731 de 2008 y Sólidos Suspendidos Totales para la Descarga V2. 	
<p>El establecimiento da cumplimiento a los Requerimientos 110796 y 110797 del 28/08/2013, pero no dio cumplimiento al Requerimiento 7904 del 23/01/13 y a la Resolución 1185 del 24/09/2002 en materia de vertimientos, según lo evaluado en el literal 4.1.6., del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El PATIO TRANSMILENIO TUNAL de la empresa METROBUS S.A., como generador de Respel, no cumple con la obligación establecida en el ítem f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>El usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en el literal d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, como se evaluó en el literal 4.2.4.2 del presente concepto, por no mostrar evidencias de realización de simulacros anuales de atención a emergencias con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio relacionadas con el acopio de aceite usado.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La ESTACION DE SERVICIO del PATIO TRANSMILENIO EL TUNAL de la empresa METROBUS S.A., como actividad dedicada al almacenamiento y distribución de combustible incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 5. Los pisos del área de distribución de la estación de servicio EDS se encuentran agrietados por lo cual no se garantiza que se impidan la filtración de combustible líquido o sustancias al suelo.</p> <p>Parágrafo 1 Artículo 5. Los pisos se encuentran agrietados por lo cual no se garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.</p> <p>Artículo 12. El establecimiento no certifica la doble contención del tanque de almacenamiento.</p> <p>Parágrafo del artículo 12. El establecimiento no ha presentado certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p> <p>Parágrafo 2 Artículo 21. La EDS no reportó inventarios de combustible de los últimos 12 meses.</p> <p>Artículo 25. Debido a la presencia de producto en fase libre se establece la fuga de combustible que no ha sido reportada a la SDA.</p> <p>Artículo 36 la EDS no ha presentado información que permita determinar la adecuada gestión de las borras retiradas del mantenimiento de los tanques.</p> <p>El establecimiento dio cumplimiento al Requerimiento 7904 del 23/01/13 y a la Resolución 4079 del 30/06/2009 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, según lo evaluado en el literal 4.3.4., del presente concepto técnico.</p> <p>FUGA DE COMBUSTIBLE:</p> <p>De acuerdo a la visita realizada el día 02/09/2013 a la Estación de Servicio del Patio Transmilenio Tunal de la Empresa METROBUS S.A., durante la inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra de agua subterránea encontrándose presencia producto en fase libre (Combustible) en el pozo PM-2 costado nororiental, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico</p>	

subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE OBLIGACIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento Estación de Servicio del Patio Transmilenio Tunal de la Empresa METROBUS S.A., no está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1185 del 24/09/2002, en materia de vertimientos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustible como se determinó en los numerales 4.1.6, 4.2.5 y 4.3.4.</p>	

Concepto Técnico No. 00916 de 28 de enero de 2019 (2019IE21658)

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, la EDS del PATIO PORTAL TUNAL SISTEMA TRANSMILENIO presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Debido a que el usuario no ha presentado las pruebas hidrostáticas de arranque de los dos tanques de almacenamiento de combustibles. - Artículo 9: Debido a que el usuario cuenta con 3 pozos de monitoreo, sin embargo, no triangulan la totalidad del área de almacenamiento de combustibles. Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u>: - Artículo 5: Debido a que los pisos de las áreas de llenado de tanques, distribución de combustibles y patio de maniobras presentan fisuras lo que podría permitir infiltración de líquidos o sustancias al suelo e impedir el rápido drenaje hacia las unidades de control. - Artículo 6: Debido a que el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>- Artículo 9: Debido a que no ha informado la cota fondo de los tanques de almacenamiento de combustibles por lo que no es posible determinar si los pozos de monitoreo cuentan con la profundidad mínima.</p> <p>- Artículo 12: Debido a que el usuario no ha presentado certificaciones que evidencien resistencia química a productos combustibles en elementos conductores.</p> <p>- Artículo 36: Debido a que presenta informe de lavado de tanques, actividades realizadas los días 25 y 26 de mayo de 2018. Para el tanque 1 se indica que se extraen 25 galones de borras y para el 2, 30 galones para un total de 55 galones de borras. Presenta un manifiesto de residuos en donde se indica que se entrega a Industrias Químicas FIQ S.A.S. 340 Kg de combustible, sin embargo, no presenta acta de disposición final de borras, adicionalmente, dicha firma no cuenta con licencia ambiental para gestionar este tipo de residuos, la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0108 del 31/01/2007 corresponde a recuperación de solventes industriales.</p> <p><u>Por otra parte, la caja contenedora del surtidor evidenció agua hidrocarburada en su interior lo que indica fugas en el equipo.</u></p> <p><u>Adicionalmente presenta informe de pruebas de hermeticidad a la línea de combustible, realizadas los días 20 y 21 de marzo de 2018 a 50 psi. A pesar que el informe concluye que el sistema queda hermético, también indica que “Se realiza corrección de fugas en tanque 1 y 2” además que “se realiza corrección de hermeticidad de sistema de recirculación en el tanque 1 y 2”. Por lo cual el usuario debe aclarar la fuga ocurrida en el tanque 1 y 2, indicando si fue en parte húmeda o parte seca, si hubo pérdida de producto, cantidad del mismo, gestión de dicha fuga y demás información técnica concerniente.</u></p> <p><u>En cuanto a los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados (16 al 25):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>No se presenta informe original del laboratorio del muestreo realizado el día 12/12/2013 a los pozos de monitoreo.</u> - <u>Indica que se realiza verificación diaria de pozos de monitoreo, sin embargo, no presenta bitácora o similar de dicha verificación.</u> - <u>No presenta hallazgos de las pruebas de hermeticidad realizadas a tanques de almacenamiento del día 09/09/2013.</u> - <u>Indica que en el mes de diciembre de 2013 se realizó extracción de producto de los pozos de monitoreo mediante bailer, sin embargo, no presenta certificado de disposición final para dichos RESPEL.</u> - <u>Indica que se verifican los niveles de salmuera, sin embargo, no presenta bitácora y hallazgos de dicha actividad.</u> - <u>En los monitoreos de agua subterránea, el límite de detección para parámetros tales como Plomo, Benceno, Xilenos y TPH GRO es muy alto para permitir conocer el cumplimiento frente al LGBR seleccionado (En este caso agua subterránea potable dado que no se ha realizado clasificación de agua subterránea como lo establece el MTEAR, así pues, se establece el escenario más restrictivo)</u> - <u>En cuanto a las pruebas de hermeticidad realizadas en mayo y junio de 2016, la certificación presentada para líneas de conducción corresponde al 01/09/2016, por lo cual el usuario debe aclarar si se encontraron inconvenientes, fallas, fugas, dificultades o similares al momento de</u> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
<p><u>realizar las pruebas de hermeticidad, teniendo en cuenta que las pruebas de tanques y líneas no se realizaron en las mismas fechas y la certificación de líneas se emitió 3 meses después de realizada la prueba.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Con respecto al informe de laboratorio de pozos de monitoreo, muestreo tomado el día 01/10/2016, no reporta resultados para TPH GRO en los PzM1 y PzM2, así como BTEX para el PzM1. En cuanto al parámetro TPH DRO indica que se subcontrató para el análisis al laboratorio internacional Eurofins Analytico, sin embargo, no se presenta cadena de custodia ni hoja de resultados de dicho laboratorio.</u> - <u>En cuanto a pruebas de hermeticidad realizadas en el año 2017, debe aclarar si se encontraron inconvenientes, fallas, fugas, dificultades o similares al momento de realizar las pruebas, teniendo en cuenta que las pruebas de tanques y líneas no se realizaron en las mismas fechas (junio – septiembre).</u> - <u>Para el monitoreo de pozos con muestreo el día 29/08/2017, el parámetro TPH DRO indica que se subcontrató para el análisis al laboratorio internacional Eurofins Analytico, sin embargo, no se presenta cadena de custodia ni hoja de resultados de dicho laboratorio. Así mismo, el parámetro plomo supera los LGBRs para los 3 pozos de monitoreo, y los resultados del parámetro TPH DRO superan LGBRs para el PzM2.</u> - <u>Para el monitoreo de pozos con muestreo el día 17/09/2018, el parámetro TPH DRO supera los LGBRs para el PzM2.</u> <p>En cuanto al requerimiento 2014EE77799 del 13/05/2014, no es atendido a cabalidad por parte del usuario como se evalúa en el numeral 4.1.5 del presente concepto técnico.</p> <p>Respecto a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1185 del 24/09/2002, el usuario no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas dado que el usuario no presentó muestreo del agua contenida en los pozos de monitoreo para los semestres II 2013, I 2015, II 2015, I 2016 y I 2017. Adicionalmente, en los semestres I 2014 y II 2014 no analizó los parámetros TPH DRO ni TPH GRO, para el II semestre de 2016 no reporta resultados para TPH GRO en los PzM1 y PzM2, así como BTEX para el PzM1. En cuanto al parámetro TPH DRO indica que se subcontrató para el análisis al laboratorio internacional Eurofins Analytico, sin embargo, no se presenta cadena de custodia ni hoja de resultados de dicho laboratorio. Finalmente, para el II semestre de 2017 el parámetro TPH DRO indica que se subcontrató para el análisis al laboratorio internacional Eurofins Analytico, sin embargo, no se presenta cadena de custodia ni hoja de resultados de dicho laboratorio.</p> <p>Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea: Se realizó la inspección de los pozos de la EDS. Los pozos de observación se encontraron secos, en cuanto a los pozos de monitoreo, el PzM2 evidenció olor a hidrocarburo. Finalmente, respecto a los dos pozos de salmuera, el del tanque número 2 presentó coloración azul muy pálida.</p>							
<table border="1"> <tr> <td>PRODUCTO EN FASE LIBRE</td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td>IRIDISCENCIA</td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td>OLOR A HIDROCARBURO</td> <td>PzM2</td> </tr> </table>	PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado	IRIDISCENCIA	No evidenciado	OLOR A HIDROCARBURO	PzM2	
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado						
IRIDISCENCIA	No evidenciado						
OLOR A HIDROCARBURO	PzM2						
<p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.</p>							

Concepto Técnico No. 05660 de 10 de junio de 2019 (2019IE127823).

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>De acuerdo con el numeral 4.1.3. y 4.1.4 del presente Concepto Técnico, la EDS del PATIO PORTAL TUNAL SISTEMA TRANSMILENIO presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p>	
<p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Debido a que el usuario no ha presentado las pruebas hidrostáticas de arranque de los dos tanques de almacenamiento de combustibles. 	
<p>Frente al Auto 00154 de 2019:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no anexó copia del concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación. 	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no realizó el monitoreo de agua subterránea en la totalidad de los pozos del predio, solamente en el PzM2, PzM3 y PzM4 justificando que el PzM1 no presentó una cantidad representativa de agua que permitiera su recolección. Sin embargo, en el radicado 2019ER117180 del 28/05/2019 se presenta información sobre niveles de agua y profundidad total de los pozos de monitoreo. Para el PzM1 se indica que el nivel de agua es de 6,75 m y la profundidad total del pozo de 7,22 m, es decir una lámina de 47 cm, lo que es suficiente para realizar la toma. Adicionalmente, el día 14/11/2018, se encontró agua en los tres pozos de monitoreo, solo se encontraron secos los de observación como se establece en el concepto técnico 00916 del 2019. 	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no realizó muestreo de agua subterránea teniendo en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en el MTEAR, no tomó muestra para MS/MSD ni blanco de viaje. 	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no presentó la correspondiente prueba hidrostática de arranque para los dos tanques de almacenamiento de combustible. 	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no presentó evidencia de haber realizado obras o actividades necesarias para reparar las fisuras evidenciadas en los pisos de las áreas de almacenamiento de combustibles, distribución y patio de maniobras. 	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no presentó actas ni certificaciones donde se evidencie el mantenimiento y adecuando funcionamiento de los equipos y elementos de la EDS tales como dispensadores, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros. 	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no presentó diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos donde se pueda ver la profundidad a la cual están enterrados. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-	<i>El usuario no presentó certificación emitida por el fabricante de los elementos de conducción de combustible instalados en la EDS, en donde se garantice que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i>
-	<i>El usuario no presentó certificado de disposición final de los 55 galones de borras generados en el mes de mayo de 2018 emitido por una firma que cuente con la respectiva Licencia Ambiental para gestionar este tipo de RESPEL.</i>
-	<i>El usuario no aclaró la fuga ocurrida en el tanque 1 y 2, presentada en el informe de pruebas de hermeticidad realizadas en mayo de 2018, indicando si fue en parte húmeda o parte seca, si hubo pérdida de producto, cantidad del mismo, gestión de dicha fuga y demás información técnica concerniente.</i>
-	<i>El usuario no presentó informe original del laboratorio del muestreo realizado el día 12/12/2013 a los pozos de monitoreo.</i>
-	<i>El usuario no presentó bitácora de la verificación diaria de pozos de monitoreo, observación y salmuera.</i>
-	<i>El usuario no presentó los hallazgos de las pruebas de hermeticidad realizadas a tanques de almacenamiento del día 09/09/2013.</i>
-	<i>El usuario no presentó certificados de disposición final del producto extraído de los pozos de monitoreo en el mes de diciembre de 2013.</i>
-	<i>El usuario no aclaró si se encontraron inconvenientes, fallas, fugas, dificultades o similares al momento de realizar las pruebas de hermeticidad de mayo y junio de 2016, teniendo en cuenta que las pruebas de tanques y líneas no se realizaron en las mismas fechas y la certificación de líneas se emitió 3 meses después de realizada la prueba.</i>
-	<i>El usuario no presentó los resultados para TPH GRO en los PzM1 y PzM2, así como BTEX para el PzM1 para el muestreo de agua subterránea realizado el día 01/10/2016 ni cadena de custodia y hoja de resultados para el parámetro TPH DRO emitido por el laboratorio internacional Eurofins Analytico.</i>
-	<i>El usuario no aclaró si se encontraron inconvenientes, fallas, fugas, dificultades o similares al momento de realizar las pruebas de hermeticidad del año 2017, teniendo en cuenta que las pruebas de tanques y líneas no se realizaron en las mismas fechas (junio – septiembre).</i>
-	<i>El usuario no presentó cadena de custodia y hoja de resultados para el parámetro TPH DRO emitido por el laboratorio internacional Eurofins Analytico para el muestreo de agua subterránea realizado el día 29/08/2017. De igual forma, no presentó justificación técnica para que el parámetro Plomo haya superado los LGBRs para los 3 pozos de monitoreo, y los resultados del parámetro TPH DRO superen LGBRs para el PzM2.</i>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no presentó justificación técnica para que el parámetro TPH DRO supere los LGBRs para el PzM2 en el muestreo realizado el día 17/09/2018. - El usuario no presentó plan de acción frente a los resultados de sustancias derivadas de hidrocarburo en el PzM2 en los análisis de laboratorio presentados y olor a hidrocarburo el día 14/11/2018. - El usuario no presentó justificación técnica frente al comportamiento de la salmuera en el pozo del tanque No. 2. - El usuario no presentó los monitoreos semestrales de TPH GRO, TPH DRO y BTEX para la totalidad de los pozos de monitoreo correspondiente a los periodos II 2013, I 2015, II 2015, I 2016 y I 2017. <p>Por otra parte, en relación a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea, revisado los expedientes SDA-05-2013-559 y SDA-08-2011-1691, se tiene que el primer antecedente de presencia de producto en fase libre corresponde al concepto técnico 7638 del 13/10/2006, donde se indica que el 25/04/2006 se evidenciaron trazas de hidrocarburo en los pozos de monitoreo con que cuenta el usuario, por lo que dicho concepto solicita adelantar tratamiento en los pozos. El requerimiento 2008EE21792 del 15/07/2008 solicita dichas actividades al usuario. El usuario da respuesta mediante el radicado 2008ER40303 del 12/09/2008.</p> <p>El concepto técnico 19848 del 17/12/2008 evalúa dicha información y requiere al usuario presentar certificados de disposición final de los residuos generados en la limpieza de los pozos de monitoreo, así como análisis de inventarios del último año, sin embargo, no se evidencia acto administrativo posterior.</p> <p>El concepto técnico 3697 del 05/05/2014 indica que el día 02/09/2013 se evidenció producto en fase libre en el PzM2 además que en caracterización del agua contenida en los pozos de monitoreo se encuentra que el parámetro TPH DRO supera los LGBRs para agua subterránea no potable por lo que mediante requerimiento 2014EE77799 del 31/05/2014 se solicita al usuario control de inventarios de los últimos 12 meses y efectuar monitoreos semestrales de TPH y BTEX en todos los pozos de monitoreo a lo que éste responde mediante radicado 2014ER109353 del 02/07/2014, en donde se observa que para el año 2013 ninguno de los meses presenta diferencias mayores a 0,5%, pero en cuanto a los monitoreos no se han realizado semestralmente y en algunos de los presentados, se evidencian concentraciones mayores a los LGBRs como se evalúa en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.</p> <p>Finalmente, el día 14/11/2018 se evidenció olor a hidrocarburo en el PzM2 además el PzS2, correspondiente al tanque de almacenamiento de combustible 2 presentó coloración azul pálida (ver foto 16)</p> <p>En seguimiento al caso, mediante Concepto Técnico 00916 de 28/01/2019, se informa que durante la visita técnica del 14/11/2018, se evidenció olor a hidrocarburo en el PzM2 adicionalmente, respecto a los dos pozos de salmuera, el del tanque número 2 presentó coloración azul muy pálida; y que dados los antecedentes de presunta contaminación en el sitio y la falta de monitoreos que permitan cerrar el caso; se solicita se realice un nuevo monitoreo de aguas subterránea de la totalidad de los pozos y se comparen los resultados contra los LGBRs del sitio. Esta</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>recomendación fue acogida por el Auto de Requerimiento 00154 del 29/01/2019, el cual fue atendido por el usuario mediante Radicado 2019ER77074 del 05/04/2019, 2019ER81157 del 10/04/2019 y 2019ER117180 del 28/05/2019, los cuales se evalúan en el presente concepto técnico.</p>	
<p><u>Como conclusión de la evaluación de los citados radicados, se tiene que los análisis de agua subterránea en pozos de monitoreo presentados mediante Radicado 2019ER117180 del 28/05/2019, reportan en su totalidad que los parámetros de TPH DRO, TPH GRO y BTEX, se encuentran por debajo LGBRs para el uso del agua subterránea definido para el sitio (agua potable). Razón por la cual se evidencia que en el predio no existe afectación en este recurso, así como migración de compuestos de interés asociados al almacenamiento y distribución de combustibles al exterior de la zona delimitada por los pozos construidos en el predio.</u></p>	
<p>El laboratorio a cargo del monitoreo y análisis de las muestras correspondió a los laboratorios: Corporación Integral del Medio Ambiente CIMA (Resolución IDEAM 2085 del 01/10/2015 vigente del 21/10/2015 al 21/10/2018 y prórroga de vigencia por acogimiento a la Resolución 2455 del 2014 mediante radicado 20186010013401); Laboratorio Eurofins Analytico B.V. Barneveld (Acreditación L 010 de la Fundación del Consejo de Acreditación RvA otorgada el 23/02/2017 y válida hasta el 01/04/2021). A quienes la referenciada acreditación cubre las actividades adelantadas en el marco de la respuesta del Auto de requerimiento. Como soporte de la actividad se aportan las cadenas de custodia y registros de datos primarios, con lo cual se verificó el cumplimiento de los requisitos para que el monitoreo se considere representativo. Así mismo, el laboratorio Eurofins Analytico B.V. Barneveld aporta registro de recepción de las muestras y verificación del estado de las mismas, donde se indica que las condiciones de las muestras resulta adecuado y sin alteración aparente. Igualmente se reporta que las condiciones de preservación son adecuadas en tiempo y temperatura para los parámetros a analizar.</p>	
<p><u>No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la actividad normal del almacenamiento y distribución de combustible, en el marco de la remodelación o desmantelamiento de la EDS, se deberán realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si el suelo aferente a los tanques de almacenamiento presenta alguna afectación teniendo en cuenta los términos y definiciones del Capítulo IV y V de la Resolución 1170 de 1997 y Guía Ambiental de Estaciones de Servicio, el cual deberá ser gestionado como RESPEL en consideración a su tipología.</u></p>	
<p><u>Finalmente, se resalta que de acuerdo a las pruebas de hermeticidad de tanques y línea de conducción y pruebas de estanqueidad en las unidades de contención (spill container, cajas contenedoras de bombas y dispensadores) las cuales se realizaron a través de la firma CG Grupo Empresarial Ingeniería y Diseños S.A.S. en acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que la EDS ubicada al interior del PATIO PORTAL TUNAL SISTEMA TRANSMILENIO, se encuentran en adecuado estado operativo lo cual descarta la existencia de fugas que puedan comprometer la calidad del suelo y/o agua subterránea. Lo cual se complementa con el Concepto Técnico 916 de 28/01/2019, donde se concluyó que el inventario de combustibles no presenta porcentajes de pérdida que puedan sugerir fugas de combustibles.</u></p>	

Concepto Técnico No. 05704 de 13 de junio de 2019 (2019IE131589).

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con el numeral 4.1.3. y 4.1.4 del presente Concepto Técnico, la EDS del PATIO PORTAL TUNAL SISTEMA TRANSMILENIO presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente al Auto 00154 de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario no realizó muestreo de agua subterránea teniendo en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en el MTEAR, no tomó muestra para MS/MSD, blanco de equipo ni blanco de viaje, ni blanco de viaje. - El usuario no presentó diseños de instalación de los tanques subterráneos ubicados en el Patio Tunal en donde se pueda evidenciar la profundidad de enterramiento. - Mediante radicado 2019ER85406 del 16/04/2019, el usuario indica que la solicitud de la certificación emitida por el fabricante de los elementos de conducción de combustible instalados en la EDS, en donde se garantice que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas se encuentra en trámite y una vez se obtenga será remitida a la SDA, sin embargo, no fue presentada. - El usuario presentó certificado de disposición final emitido por Tecniamsa en donde indica que 208,8 Kg de borras (residuos de lavado de tanques de la EDS) provenientes de Metrobus S.A. fueron dispuestos en celda de seguridad el día 31/01/2014 de acuerdo a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución CAR 0869 del 2004. Sin embargo, no presenta los certificados solicitados de disposición final del producto extraído de los pozos de monitoreo en el mes de diciembre de 2013. - El usuario presentó cadena de custodia y hoja de resultados para el parámetro TPH DRO emitido por el laboratorio internacional Eurofins Analytico para el muestreo de agua subterránea realizado el día 29/08/2017. Sin embargo, no presentó justificación técnica para que el parámetro Plomo haya superado los LGBRs para los 3 pozos de monitoreo, y los resultados del parámetro TPH DRO superen LGBRs para el PzM2. - El usuario no presentó justificación técnica para que el parámetro TPH DRO supere los LGBRs para el PzM2 en el muestreo realizado el día 17/09/2018. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>- El usuario no presentó plan de acción frente a los resultados de sustancias derivadas de hidrocarburo en el PzM2 en los análisis de laboratorio presentados y olor a hidrocarburo el día 14/11/2018.</p> <p>- El usuario no presentó los monitoreos semestrales de TPH GRO, TPH DRO y BTEX para la totalidad de los pozos de monitoreo correspondiente a los periodos I 2015 y I 2017.</p> <p>Por otra parte, en relación a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea, revisado los expedientes SDA-05-2013-559 y SDA-08-2011-1691, se tiene que el primer antecedente de presencia de producto en fase libre corresponde al concepto técnico 7638 del 13/10/2006, donde se indica que el 25/04/2006 se evidenciaron trazas de hidrocarburo en los pozos de monitoreo con que cuenta el usuario, por lo que dicho concepto solicita adelantar tratamiento en los pozos. El requerimiento 2008EE21792 del 15/07/2008 solicita dichas actividades al usuario. El usuario da respuesta mediante el radicado 2008ER40303 del 12/09/2008.</p> <p>El concepto técnico 19848 del 17/12/2008 evalúa dicha información y requiere al usuario presentar certificados de disposición final de los residuos generados en la limpieza de los pozos de monitoreo, así como análisis de inventarios del último año, sin embargo, no se evidencia acto administrativo posterior.</p> <p>El concepto técnico 3697 del 05/05/2014 indica que el día 02/09/2013 se evidenció producto en fase libre en el PzM2 además que en caracterización del agua contenida en los pozos de monitoreo se encuentra que el parámetro TPH DRO supera los LGBRs para agua subterránea no potable por lo que mediante requerimiento 2014EE77799 del 31/05/2014 se solicita al usuario control de inventarios de los últimos 12 meses y efectuar monitoreos semestrales de TPH y BTEX en todos los pozos de monitoreo a lo que éste responde mediante radicado 2014ER109353 del 02/07/2014, en donde se observa que para el año 2013 ninguno de los meses presenta diferencias mayores a 0,5%, pero en cuanto a los monitoreos no se han realizado semestralmente y en algunos de los presentados, se evidencian concentraciones mayores a los LGBRs como se evalúa en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.</p> <p>Finalmente, el día 14/11/2018 se evidenció olor a hidrocarburo en el PzM2 además el PzS2, correspondiente al tanque de almacenamiento de combustible 2 presentó coloración azul pálida.</p> <p>En seguimiento al caso, mediante Concepto Técnico 00916 de 28/01/2019, se informa que durante la visita técnica del 14/11/2018, se evidenció olor a hidrocarburo en el PzM2 adicionalmente, respecto a los dos pozos de salmuera, el del tanque número 2 presentó coloración azul muy pálida; y que dados los antecedentes de presunta contaminación en el sitio y la falta de monitoreos que permitan cerrar el caso; se solicita se realice un nuevo monitoreo de aguas subterránea de la totalidad de los pozos y se comparen los resultados contra los LGBRs del sitio. Esta recomendación fue acogida por el Auto de Requerimiento 00154 del 29/01/2019, el cual fue atendido por el usuario mediante Radicado 2019ER77074 del 05/04/2019, 2019ER81157 del 10/04/2019, 2019ER85406 del 16/04/2019 y 2019ER117180 del 28/05/2019, los cuales se evalúan en el presente concepto técnico.</p> <p>Como conclusión de la evaluación de los citados radicados, se tiene que los análisis de agua subterránea en pozos de monitoreo presentados mediante Radicado 2019ER117180 del</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>28/05/2019, reportan en su totalidad que los parámetros de TPH DRO, TPH GRO y BTEX, se encuentran por debajo LGBRs para el uso del agua subterráneo definido para el sitio (agua potable). Razón por la cual se evidencia que en el predio no existe afectación en este recurso, así como migración de compuestos de interés asociados al almacenamiento y distribución de combustibles al exterior de la zona delimitada por los pozos construidos en el predio.</i></p>	
<p><i>El laboratorio a cargo del monitoreo y análisis de las muestras correspondió a los laboratorios: Corporación Integral del Medio Ambiente CIMA (Resolución IDEAM 2085 del 01/10/2015 vigente del 21/10/2015 al 21/10/2018 y prórroga de vigencia por acogimiento a la Resolución 2455 del 2014 mediante radicado 20186010013401); Laboratorio Eurofins Analytico B.V. Barneveld (Acreditación L 010 de la Fundación del Consejo de Acreditación RvA otorgada el 23/02/2017 y válida hasta el 01/04/2021). A quienes la referenciada acreditación cubre las actividades adelantadas en el marco de la respuesta del Auto de requerimiento. Como soporte de la actividad se aportan las cadenas de custodia y registros de datos primarios, con lo cual se verificó el cumplimiento de los requisitos para que el monitoreo se considere representativo. Así mismo, el laboratorio Eurofins Analytico B.V. Barneveld aporta registro de recepción de las muestras y verificación del estado de las mismas, donde se indica que las condiciones de las muestras resulta adecuado y sin alteración aparente. Igualmente se reporta que las condiciones de preservación son adecuadas en tiempo y temperatura para los parámetros a analizar.</i></p>	
<p><i>No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la actividad normal del almacenamiento y distribución de combustible, en el marco de la remodelación o desmantelamiento de la EDS, se deberán realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si el suelo aferente a los tanques de almacenamiento presenta alguna afectación teniendo en cuenta los términos y definiciones del Capítulo IV y V de la Resolución 1170 de 1997 y Guía Ambiental de Estaciones de Servicio, el cual deberá ser gestionado como RESPEL en consideración a su tipología.</i></p>	
<p><i>Finalmente, se resalta que de acuerdo a las pruebas de hermeticidad de tanques y línea de conducción y pruebas de estanqueidad en las unidades de contención (spill container, cajas contenedoras de bombas y dispensadores) las cuales se realizaron a través de la firma CG Grupo Empresarial Ingeniería y Diseños S.A.S. en acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que la EDS ubicada al interior del PATIO PORTAL TUNAL SISTEMA TRANSMILENIO, se encuentran en adecuado estado operativo lo cual descarta la existencia de fugas que puedan comprometer la calidad del suelo y/o agua subterránea. Lo cual se complementa con el Concepto Técnico 916 de 28/01/2019, donde se concluyó que el inventario de combustibles no presenta porcentajes de pérdida que puedan sugerir fugas de combustibles</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, representada legalmente por el señor **EDUARDO GIRALDO MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.228.090**, o quien

haga sus veces, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO**, ubicada en el predio (Chip AAA0170THNN) en la dirección **Calle 58 A sur No. 19 C – 81** de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03697 de 05 de mayo de 2014 (2014IE71978)**, **No. 00916 de 28 de enero de 2019 (2019IE21658)**, **No. 05660 de 10 de junio de 2019 (2019IE127823)** y **No. 05704 de 13 de junio de 2019 (2019IE131589)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

RESOLUCIÓN 3957/09

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) establece:

*“(…) **Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:***

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. (…)”.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (…)”

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

(…)”.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Resolución 1188 de 2003

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“(…) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.(…)”

“(…) Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante. (...)”

“(…) Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)”

“(…) Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (...)”.*

“(…) Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y

continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (...).

(...) Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (...)

(...) Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental (...).

- **LA LICENCIA AMBIENTAL**

No está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución 1185 del 24/09/2002**, en materia de vertimientos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustible como

- Realizar el respectivo trámite de registro de vertimientos.
- Dar cumplimiento a la Resolución 318 de 2000 (Derogada por Resolución 1188 de 2003), para el manejo de aceites usados. Debe realizar y mostrar evidencia de realización de simulacros de atención a emergencias con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, de acuerdo al literal d) del artículo 6 de la resolución en mención.
- Efectuar monitoreos semestrales de TPH y BTEX en cada uno de los pozos de monitoreo, remitiendo la información. Esta caracterización debe ir con cada uno de los componentes y parámetros para el análisis y realizarse con un laboratorio acreditado por el IDEAM con todos los parámetros que se requieren

(...).

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, representada legalmente por el señor **EDUARDO GIRALDO MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.228.090**, o quien haga sus veces, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO**, ubicada en el predio (Chip AAA0170THNN) en la dirección **Calle 58 A sur No. 19 C – 81** de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, representada legalmente por el señor **EDUARDO GIRALDO MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.228.090**, o quien haga sus veces, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO**, ubicada en el predio (Chip AAA0170THNN) en la dirección **Calle 58 A sur No. 19 C – 81** de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines y Licencia Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **METROBUS S A EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT. 830.073.622-5**, representada legalmente por el señor **EDUARDO GIRALDO MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.228.090**, o quien haga sus veces, propietaria del **PATIO PORTAL TUNAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO**, en la dirección **Calle 118 No. 19 - 52 Oficina 204** de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y/o al correo electrónico: gerencia@metrobus.com.co; autorizado por la sociedad de conformidad con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-2050**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

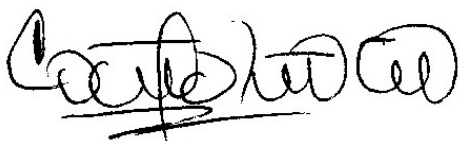
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto a la Superintendencia de Sociedades identificada con **NIT. 899.999.086-2**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 sobre el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, para lo de su competencia en relación con el proceso de liquidación.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/12/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2021

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2021

*Expediente: SDA-08-2020-2050
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*